



## **TERRENOS ACOTADOS AL PASTOREO: LOS ACOTADOS GANADEROS**

### **Definición. Suspensión y levantamiento.**

Los acotados ganaderos son aquellos terrenos forestales en los que se suspende su aprovechamiento por el ganado, como consecuencia de haber sido objeto de un incendio, en aplicación de la legislación vigente en la materia <sup>(1)</sup>. Los datos son tomados y elaborados por el personal de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

No están incluidos en este supuesto los terrenos sometidos a quemas controladas debidamente autorizadas.

La suspensión del aprovechamiento ganadero, que puede afectar también al cinegético, es automática, no genera derecho a compensación y tiene una duración de cinco años a contar desde el momento de ocurrencia del incendio.

La suspensión podrá levantarse anticipadamente, mediante resolución motivada expresa del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia <sup>(2)</sup>, cuando se acredite la compatibilidad de los aprovechamientos con la regeneración del monte incendiado y con la restauración del hábitat y supervivencia de las especies de flora y fauna silvestre.

Esta resolución podrá emitirse a instancia de los interesados, entendiendo por tales los propietarios o los titulares de los aprovechamientos o de los terrenos afectados o sus representantes, o de oficio en el caso de los montes de utilidad pública.

El levantamiento de la suspensión podrá ser total o parcial respecto de la superficie y de la duración pudiendo establecerse condiciones limitantes para el resto del período de suspensión.

### **Otros aspectos relacionados.**

Para los terrenos acogidos a ayudas directas de la PAC deben cumplirse los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales <sup>(3)</sup>. Como consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible al productor, el importe total de los pagos directos que se deba abonar se podrá reducir o anular.

Entre esas condiciones están la prohibición de quemar los rastrojos y los pastos permanentes (salvo autorización expresa y con carácter excepcional).



Se aconseja preferentemente el picado e incorporación al terreno de los restos de cosecha y poda, respecto a la eliminación con fuego.

En todo tipo de quemas se estará al dictado de la normativa de Medio Ambiente<sup>(4)</sup>.

### **Normativa de aplicación.**

Según se referencia en los apartados anteriores, la normativa de aplicación es la siguiente:

- (1) Artículo 92.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- (2) Artículo 22.6.c del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.  
Apartado primero, punto 2 de las Resoluciones de 10 de abril de 2012 de cada Delegación Territorial, por las que se delegan determinadas competencias en los respectivos Jefes de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente.
- (3) Normas 20 y 22 recogidas en el Anexo II de la Orden AYG/1039/2007, de 5 de junio, por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán cumplir los agricultores que reciben ayudas directas de la Política Agraria Común (modificada por la Orden AYG/2056/2008, de 20 de noviembre).
- (4) Artículos 4, 5, 8, 10 y 11 de la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León

### **Características de la información que se suministra.**

Capa vectorial en formato shape (seis archivos), sobre proyección ETRS89.

Los polígonos representan los terrenos acotados añadiéndose dos campos correspondientes a las fechas de inicio y de finalización de la suspensión y un campo de la superficie total acotada.

Esta capa se actualiza anualmente, figurando en su nombre el año de esa actualización.